

RECURRO EN CASACIÓN.

Excmo. Tribunal:

Ignacio Javier **COSTA**, letrado defensor de Cecilia Esther **ROMERO**, con domicilio constituido en Ituzaingo 278, casillero 1312, constituyendo a los efectos del recurso en Calle 49 n° 918 (estudio Tonelli) La Plata, en la causa nro. **3.113** a V.E. me presento y digo:

I. OBJETO.

1. Que vengo a plantear recurso de casación contra el veredicto y sentencia dictados por V.E. el 31 de octubre de 2013, notificados a esta parte el 1 de noviembre pasado, en virtud de los cuales se condenó a mi defendida a la pena de dos años de prisión en suspenso por considerarla autora del delito de lesiones graves (arts. 448 y ss del Código Procesal Penal de la Provincia –CPP-).

2. El primer motivo del recurso radica en la errónea aplicación de los preceptos legales con los que debió resolverse el caso, lo cual llevó al Tribunal de juicio a una decisión arbitraria y contraria a derecho.

Ello es así porque el fallo que se ataca violó el orden de prelación que la Constitución Nacional prescribe en su artículo 31, al resolver desconociendo tanto lo establecido por la Convención de Belem do Pará (incorporada a nuestro derecho interno por ley 24.632), cuanto por la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer (concretamente los arts. 5, 6, 16 inc. "I", 30 y 31), las ley provincial 14.407 y el art. 1 tercer párrafo del CPP, y la totalidad de la jurisprudencia y doctrina que las informan.

En concreto, el fallo prescinde de los preceptos normativos enunciados los que, de aplicarse como correspondía, le hubieran permitido advertir que lo que equivocadamente se califica como peleas y agresiones mutuas, constituyen en realidad una situación de violencia contra la mujer, determinante en el caso para comprender la verificación de la justificación alegada (art. 34 inc. 6° del Código Penal).

3. El segundo motivo de casación corre por la deficiente fundamentación del fallo, que prescinde de las reglas que para toda resolución judicial mandan los arts. 1 y 18 de la Constitución Nacional y 106, 210 y 371 del Código Procesal Penal, de modo que el veredicto y la sentencia dictada se apoyan en fundamentos aparentes y contradictorios que, en

definitiva, tornan el pronunciamiento arbitrario en el sentido que a ese término le ha dado fecunda jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sea porque la argumentación no resulta ser conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias de la causa (Fallos, 244:521), o se basa en afirmaciones dogmáticas (Fallos, 247:366), o prescinde de prueba o de cuestiones trascendentes oportunamente planteadas por esta defensa (Fallos, 249:37).

En suma, desde esta óptica, el fallo tampoco pasa el filtro de fundamentación que debe sostener toda sentencia judicial (más aún la que condena), por lo que lesiona el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

II. DERECHO A REVISIÓN Y CUESTIONES FEDERALES.

A través de los precedentes “Giroldi” (Fallos, 318:514), “Strada” (Fallos, 308:490) y “Di Mascio” (Fallos, 311:2478), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que todo imputado tiene derecho a que *“el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior”* (art.14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); y a que las cuestiones constitucionales federales involucradas en el caso sean tratadas por todas las instancias locales antes de su revisión final por el más alto Tribunal de la República.

La misma Corte Suprema, en el conocido caso “Casal”, reconoció al recurso de casación como el instrumento válido para hacer operativo el derecho al “doble conforme” en el ámbito federal¹; y en cuanto a la jurisdicción provincial la doctrina entiende que *“en la provincia de Buenos Aires no parece dudoso que el responsable de cumplir con las comentadas cláusulas internacionales es el Tribunal de Casación Penal”* (Granillo Fernández y Herbel, Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, Tomo II pág.489).

El recurso diseñado por el art.448 del CCP provincial permite a la Casación revisar la sentencia dictada tanto a la luz del derecho material cuanto al cabal cumplimiento de las formalidades procesales garantizadoras del debido proceso legal y la racionalidad de sentencia dictada. Por lo tanto, lo que pretendo es que el Tribunal de Casación examine el veredicto y la sentencia con la amplitud de criterio que impone el derecho al *“doble conforme”* reconocido constitucionalmente, y con atención de las cuestiones federales involucradas en los planteos.

III. MOTIVOS.

a. Errónea aplicación de preceptos normativos.

a.1. Introducción.

El fallo del Tribunal de juicio, en adelante TOC, sintetiza el hecho por el que condena sobre la base de un punto intermedio de las dos versiones contrapuestas en el juicio: la de mi defendida y la de Pedro Sánchez.

Por una parte, el TOC no acepta la versión “injurada” de la Srta. Romero² y, por otra, expresamente en varios pasajes del fallo releva la mendacidad de Pedro Sánchez, a quien prácticamente no le cree nada³.

Así:

- Afirma que : “...no se ha logrado a través del análisis del material probatorio examinado, tener por acreditado que Romero haya querido algo distinto que causar las heridas que finalmente ocasionó y tampoco que la misma haya actuado defendiéndose legítimamente”⁴.

- Agrega: “Me encuentro convencida que víctima y victimario, estaban protagonizando otra de sus peleas. Solo ello puede explicar que frente al corte que Romero le habría ocasionado a Sánchez en una de sus muñecas, éste decidiera tomar una toalla⁵ para

¹ Causa 1757 XL “Casal, Matías s/robo simple en grado de tentativa –causa 1681” del 20/9/05.

² El absurdo y el desconocimiento de la realidad para no creerle a Cecilia Romero abruma. El fundamento central para no creerle es que su relato de cómo fue la golpiza no se condice con las lesiones verificadas (v. el veredicto fs. 246vta/47). En el acápite siguiente volveré sobre esta insoslayable arbitrariedad del fallo.

³ Así, a fs. 248 comenzó el TOC señalando: “...no descuido las contradicciones en las que incurrió la principal prueba de cargo de la Fiscalía: el testimonio de la víctima de autos”. A fs. 250vta., el TOC afirma: “la comprensión y tranquilidad con que Sánchez narró el suceso que lo convirtió en víctima de estos autos, no me convenció sobre su sinceridad, y tampoco las explicaciones dando cuenta que la conducta desplegada por Romero se debía a que no sabía como poner fin a la relación, desde el momento en que comenzó diciendo que ya habían pactado que días después, la acusada y sus hijos emigrarían hacia la casa de unos de sus hermanos”. Y párrafo seguido los jueces indican: “Tan artificial fue la tolerancia y serenidad con que Sánchez se pronunció, que delató, cuanto menos, su exageración...su supuesta actitud ante el agresivo requerimiento de Romero sobre el paradero de la parrilla...fue una narración rotundamente opuesta a la de su progenitora, Juan Carmen Sánchez...” (el subrayado me pertenece).

⁴ Veredicto, fs. 244.

⁵ En el capítulo pertinente se tratará la arbitrariedad de lo resuelto, pero adelanto que esta fijación de los hechos que el TOC tiene por probados y por los que condena, en los que describe una pelea “tumbe-ra” con la utilización de una toalla, son refutados por el mismo TOC en los párrafos siguientes del veredicto, incurriendo en una clara violación al principio de no contradicción, circunstancia que rompe la

defenderse representando una suerte de pelea “tumbera” con facas y trapos, y hacerle frente al punto tal de arrinconar a su agresora...Solo ello puede explicar que, como anticipándose a un trágico desenlace, Romero resguarda a sus hijas ordenándoles que no salgan de su habitación”⁶.

- Y concluye: *“Todo el cuadro probatorio me convence, tal como lo he adelantado, que el vínculo entre víctima y victimario respondía a una relación basada en agresión recíproca, en la cual los insultos y los golpes no se encontraban ausentes ni resultaban privativos de uno por sobre el otro”⁷.*

En síntesis, el razonamiento (errado como se verá) del TOC fija la agresión con el cuchillo en el marco de una pelea entre Sánchez y Romero, una de las tantas que los jueces dicen que existían en la pareja, en la que no faltaban los golpes.

En los párrafos siguientes se demostrará que esa fijación de hechos resulta inaceptable a la luz de los parámetros normativos que debieron regir el caso; y que, además, es una construcción dogmática y por lo tanto arbitraria.

a.2. Ilegal prescindencia de las normas a valorar. Ilegal y dogmática confusión de peleas y agresiones con situación de violencia contra la mujer.

1. Tal como se consignó, el fallo acepta que la relación entre Romero y Sánchez se veía signada por agresiones. A ese respecto dicen expresamente los jueces estar convencidos de que: *“el vínculo entre víctima y victimario respondía a una relación basada en agresión recíproca, en la cual los insultos y los golpes no se encontraban ausentes ni resultaban privativos de uno por sobre el otro”⁸.*

Esta idea se refuerza en otros pasajes de la sentencia.

En efecto, a fs. 254vta. el fallo reflexiona: *“Si Romero era quien golpeaba a Sánchez, tal como lo pretendido por los familiares de este último, no se explica el motivo por el cual ellos no sólo no procuraron denunciarla sino que, por el contrario, siempre intentaron “contenerla”...Si Sánchez no era quien golpeaba, tampoco entiendo por qué sus familiares le prometieran a Romero ayudarla para que el primero abandonara el domicilio familiar para que ella pudiera permanecer en él”.*

lógica argumentativa del fallo, nada más ni nada menos que en la fijación de los hechos por los que condena.

⁶ Veredicto, fs. 252vta/53.

⁷ Veredicto, fs. 262.

⁸ Veredicto, fs. 262.

No obstante esta particular caracterización del TOC acerca de la “reciprocidad” de la violencia entre hombre y la mujer, en franca violación de la normativa supranacional, nacional y provincial vigente, el fallo definitivamente acepta que Cecilia Romero recibía golpes de su ex pareja Sánchez.

Expresamente lo dice a fs. 253 al señalar: “No se ha logrado acreditar, pese al comprometido alegato de la Defensa, que Romero haya sido víctima de un padecimiento propio de la violencia de género. Si bien no descreo que haya recibido golpes de su marido (lo que asimismo surge de la denuncia de fs. 103/vta., incorporada al juicio por su lectura), tampoco descarto que haya hecho propia la Ley del Tali3n” (el subrayado me pertenece).

Y sin perjuicio de que en los capítulos correspondientes a los defectos de la sentencia se abordará la arbitrariedad con la que el TOC trató las pruebas que confirman la situación de violencia de género, y la absurdidad de la enumeración de supuestas medidas de prueba omitidas por la defensa (de dudosa eficacia y de mayor victimización de la mujer), lo cierto es que los jueces han tenido por acreditado que Cecilia Romero sufrió agresiones y golpes por parte de su ex pareja en un período de tiempo considerable (cuanto menos desde tres años antes a la fecha del hecho).

Este dato de la realidad aceptado por el TOC, es central como motivo de agravio y fundamenta la inobservancia de los preceptos legales que el TOC debió atender.

2. El TOC, a pesar de aceptar las agresiones, al calificarlas de “recíprocas” no aplicó la normativa que estaba obligado a aplicar.

En efecto, conforme el esquema legal que nos rige -destaco la Convención de Belem do Pará (incorporada a nuestro derecho interno por ley 24.632) y la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer- no es admisible que un tribunal de justicia tenga por cierto que: **(i)** la mujer era golpeada por su ex pareja⁹, **(ii)** la mujer había denunciado golpes y agresiones a su ex pareja¹⁰, **(iii)** la mujer dependía para su sostén y el de sus hijos y, fundamentalmente para su vivienda, de su ex pareja¹¹, **(iv)** la mujer tenía constatadas lesiones el

⁹ Veredicto, fs. 253.

¹⁰ Acta de fs. 103 incorporada por lectura y veredicto fs. 253.

¹¹ Veredicto, fs. 245vta (declaración de Romero), 250/50vta. (el mismo Sánchez reconoce que volvió porque no podía seguir viviendo en lo de su hermano), fs. 254vta. (el TOC resalta que las hermanas de Sánchez ayudarían a Romero para que pudiera permanecer en el domicilio y que Sánchez se fuera).

día del hecho¹², pero sin embargo finalmente concluya que esa mujer no se hallaba inmersa en una relación de violencia de género.

Es que la comunidad internacional, el Congreso de la Nación y la Legislatura de la Provincia, no dictaron las normas ya apuntadas antojadizamente sino que, aunque resulte una obviedad, para responder a los datos de la realidad que marcan una situación de injusticia ancestral violatoria de los derechos humanos, reflejada en los numerosos y habituales casos de violencia que, en todas sus formas, tienen por víctima a las mujeres.

Un tribunal de justicia, con este bagaje legislativo, no puede pasar por alto esta realidad y livianamente afirmar “se agredían”, “él la golpeaba, la amenazaba” para finalmente fallar en forma indiferente a la realidad.

Este cuestionamiento apunta a demostrar que lo que el TOC enmarcó como agresiones “mutuas”, con golpes y amenazas “recíprocos”, a la luz de la legislación internacional y nacional aplicable al caso, no es otra cosa que una relación signada por la violencia contra una mujer que dependía de su ex pareja y sufría la ley del más fuerte.

Y esto se afirma sin entrar a discutir, tal como se hará en los capítulos subsiguientes, la arbitrariedad con que el TOC trató la prueba que confirmaba tal situación.

Basta con mantenerse en lo que el TOC afirmó como probado (golpes, agresiones, amenazas, insultos frente a terceros y dependencia por no tener donde vivir, todo mantenido en el tiempo) para confirmar que la mujer se encontraba inmersa en una relación de violencia de género.

Aun aceptando a título de hipótesis que las agresiones pudieran ser mutuas (extremo que la prueba no lo demostró, como se verá), tampoco podría variar la evidente situación de violencia de género. Le guste o no le guste a los jueces es lo que establece la normativa aplicable, con presunciones realistas que de ningún modo van en desmedro del principio acusatorio que rige en la provincia.

3. Esta defensa no sostiene que las mujeres deben contar con un “bill” de indemnidad (un “cheque en blanco” en términos coloquiales), para hacer lo que quieran con los hombres.

No se trata de eso.

¹² Informe médico de fs. 8 y fs. 246vta del veredicto.

Se trata de que un tribunal de justicia no puede permanecer indiferente ante el contexto que el mismo fallo reconoce y frente al cual las autoridades de la provincia no hicieron nada pese a las prescripciones de actuar que las normas les imponían.

4. Tal como se viene desarrollando, es claro que lo que el TOC tuvo por acreditado y que ligeramente calificó como peleas, agresiones y golpes mutuos o recíprocos, constituye en realidad una situación de violencia contra la mujer.

En efecto, la Convención de Belem do Pará (incorporada a nuestro derecho interno por ley 24.632) en su art. 1 establece que: *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”* y en su art. 2 señala que: *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”*

Es una amplia, sencilla y clara fórmula que comprende desde el abuso sexual a la acción psicológica y el maltrato.

Por su parte, la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer, que es de orden público y de aplicación en todas las jurisdicciones (art. 1), define en su art. 4: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”*.

Y en los arts. 5 y 6 brinda una precisa enunciación de los tipos y modalidades de violencia contra la mujer: *“Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito,*

manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- Sexual...4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:...c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna...Art. 6-Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes: a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres..”.

Esta norma interna responde a la supralegal (la Convención de Belem do Pará) pero, sobrepasando los presupuestos mínimos de esta última, ha agregado una clara tipología de lo que es la violencia contra la mujer, subrayando los supuestos que el propio TOC ha tenido por verificados y que han surgido con claridad del juicio.

De modo que los jueces del juicio debieron atender cuidadosamente los mandatos legales que emanan de estas normas.

Y como se viene diciendo, incumplieron con dicho deber y no advirtieron la conceptualización normativa de lo que tenían por probado y su incidencia para la resolución del caso.

Ello por cuanto si afirmaron que existía una relación con agresiones (aun mutuas, aunque no haya sido así) contra una mujer que no tenía otro techo donde vivir que no fuera el de su ex pareja golpeadora, no pueden concluir que dicha mujer no sufría una situación de violencia de género en los términos de los arts. 1 de la Convención de Belem do Pará y 4, 5 y 6 de la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer.

5. Además, tampoco el TOC tuvo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia que coadyuvan a comprender que la situación acreditada es una situación de violencia contra la mujer.

Dice el TOC que el fallo “Leiva”¹³ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se aplicaba al caso, sin haber reparado que el voto que desarrolló el tema en dicho precedente, el de la Dra. Highton de Nolasco al que adhirió la Dra. Argibay, expresamente ponderó la definición de situación de violencia de género que brindan los arts. 5 y 6 de la ley 26.485 para resolver aplicando la justificación prevista en el inc. 6º del art. 34 del Código Penal.

Más aún: en dicho precedente la Corte expresamente indicó que para apreciar la causal de justificación invocada los jueces deben atenerse al **principio de amplitud probatoria** “tanto para tener acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6º y 31)”¹⁴.

El mandato de la Corte Suprema implica utilizar la amplitud probatoria para apreciar la situación de justificación cuando hay indicadores de violencia contra la mujer, lo que fue desoído por el TOC.

6. La falta de consideración de los preceptos normativos aplicables al caso también se verificaron en cuanto a que el TOC soslayó la doctrina aplicable al caso respecto del ciclo de violencia contra las mujeres tal como se manifiesta en la realidad.

Al respecto resulta relevante destacar lo dicho por la Corte Suprema de la Provincia de Catamarca el pasado 13 de mayo al resolver, reenvió mediante, nuevamente el caso Leiva. Dijo que “...en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir...”¹⁵.

Esta doctrina que complementa la norma aplicable fue desatendida por el TOC que, sin comprender lo que es la violencia de género, simplificó la cuestión calificando a la relación como mutuamente agresiva.

Al razonar, así el TOC se apartó de la regla del Preámbulo de la Convención de Belem do Pará que recuerda: “que la violencia contra la mujer es ... una manifestación de las relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres”.

¹³ CSJN “Leiva, Cecilia” del 1/11/11.

¹⁴ CSJN “Leiva, Cecilia” considerando 4º del voto de la Dra. Highton de Nolasco al que adhirió la Dra. Argibay.

¹⁵ Voto del Dr. Cippitelli.

Al fallar así, el TOC no solo desconoció la realidad del ciclo de la violencia doméstica, sino que no reparó que mientras se va dando esa situación la mujer va perdiendo su subjetividad, convirtiéndose en un objeto del hombre que la agrede, la maltrata y la humilla, situación que se corrobora con mayor asiduidad en los casos de dependencia material, como es el de mi defendida.

Cecilia Romero vivía en ese contexto; y los jueces debieron haberlo tenido en cuenta conforme la normativa y la doctrina aplicable.

7. La falta de aplicación de las leyes y la doctrina que los jueces debieron valorar, tiene atroces consecuencias en la aplicación de estereotipos que estigmatizan aún más a la mujer víctima de violencia y en la exención de la responsabilidad de las agencias estatales que no advirtieron el problema.

Y esta situación se ha dado en pleno siglo XXI, cuando la propia Legislatura de la Provincia de Buenos Aires ha declarado: “*la emergencia provincial en materia social de violencia de género*”¹⁶.

Al no comprender los jueces la situación de violencia contra la mujer, cayeron en los preconceptos que la doctrina resalta como indicadores de incompreensión de la problemática y que la normativa recrimina como falla de las autoridades en actuación que les cabe.

Al no creer el relato de Romero y calificar la situación como golpes y agresiones mutuas, los jueces incurrieron en lo que los especialistas describen como:

a) Tendencia a minimizar situaciones de violencia.

b) Falta de ponderación de los antecedentes de violencia de género que explican la actitud de la mujer golpeada.

c) Desconocimiento del ciclo de la violencia doméstica.

d) Ausencia de análisis de las consecuencias (sometimiento económico, baja autoestima).

e) Tendencia a no creer el relato de la mujer.

¹⁶ Ley 14.407, sancionada el 18 de octubre de 2011.

- f) Exigencia de que la agresión sea actual y de peligro inmediato.
- g) Exigencia de conductas heroicas.
- h) Falsa creencia de que la mujer provocó la agresión.
- i) Mito de que la mujer pudo poner fin a la violencia por otros medios (v. gr. Abandonando el hogar)
- j) Valoración sesgada de las pruebas.

Como puede apreciarse, el TOC prácticamente incurrió en todos estos preconceptos al resolver el caso de Cecilia Romero.

Y para peor, un fallo que no reconstruye los hechos con la mínima suficiencia que exige una condena, que exhibe un salto lógico acerca de las lesiones que sufrió Cecilia Romero el día del hecho¹⁷, que expresamente declara que le cree poco y nada al testigo de cargo Sánchez, y que en consecuencia debió atenerse a las reglas de las leyes y la doctrina aplicable, termina exigiéndole a la imputada una prueba acabada y contundente de su situación de mujer víctima de violencia de género para aplicarle la correspondiente causa de justificación.

El TOC contó con la denuncia de fs. 103 que ilustró sobre golpes al menos desde el año 2010¹⁸, con los golpes del día del hecho y la mendacidad del testigo de cargo, con los testimonios de Mónica Soto Pérez, Florinda Romero y Graciela Morinico¹⁹ y en especial con el de Dolores Milagros Sánchez (la hija de la pareja) que recordó ni más ni menos que “... (una vez) *estábamos en la casa de mi abuela y escuchamos un grito de uno de los dos, no me acuerdo, vine yo corriendo con mi abuela, y mi papa había tirado a mi mamá al piso y la golpeaba en las piernas con patadas y piñas, y en las piernas y en la panza también*”, para luego aclarar que “...*nunca vi que mi mamá le pegara a mi papá*”²⁰.

¹⁷ El informe médico de fs. 8 incorporado por lectura al juicio da cuenta de “*hematomas c/dolor espontáneo y a la palpación en abdomen y miembros inferiores (piernas) refiere dolor en rostro, no constatándose lesiones agudas externas*”.

¹⁸ Vale recordar que en aquella oportunidad, Cecilia Romero no instó la acción penal, claro indicador de la situación de culpa y dependencia que suelen padecer las mujeres víctimas de maltrato y violencia.

¹⁹ Todas han explicado que tomaron conocimiento de la violencia que Cecilia Romero sufría de parte de su ex pareja Sánchez y vieron, en distintas oportunidades las marcas en su cuerpo (v.fs. 259vta/261).

²⁰ Veredicto fs. 253vta./54. Además cabe recordar que la pequeña Dolores desmintió la versión que brindó el golpeador Pedro Sánchez.

Ante ese panorama probatorio, exigir que la defensa acredite “algo más” choca con las reglas de los arts. 16 inc. “i” y 31 de la ley 26.485 conforme la directriz dada por el Máximo Tribunal en el fallo “Leiva”.

8. Pero no solo el fallo se aparta de la Convención de Belem do Pará y los citados preceptos legales al reclamar una demostración del contexto de violencia con un grado de exigencia desmesurado, sino que además deja de advertir la flagrante violación de sus obligaciones en que incurrieron en el caso los funcionarios de la provincia.

En efecto: mientras el TOC discurre sobre lo que “faltó” como prueba de la violencia de género proponiendo el concepto de mujer golpeada pero con agresiones mutuas (no demostrado como se verá), no advirtió que desde que Cecilia Romero denunció los golpes de su ex pareja el 13 de mayo de 2010²¹ y desde que denunció a fs. 1/2 los recibidos el 25 de diciembre de 2011²², los funcionarios de la Provincia de Buenos Aires no hicieron nada para contenerla, ayudarla, y brindarle asesoramiento y asistencia como estaban obligados.

El propio juez de garantías en el auto de fs. 94/5 alertó sobre la cuestión: “...advierto que la imputada y la víctima de autos, se encuentran inmersos en una conflictividad familiar, en la que no se ha ahondado, lo que podría echar luz al hecho investigado, máxime teniendo en cuenta el precario médico que luce a fs. 8”.

Pese a que la provincia, desde el año 2011, se encuentra en emergencia por los actos de violencia contra la mujer, los funcionarios²³ de la provincia de Buenos Aires han incumplido normas que exhortan a tomar cartas en el asunto cuando se tienen indicios de violencia de género.

Así lo imponen el art. 7 incs. “b”, “d” y “e”; y especialmente el art. 8 inc. “c” de la Convención de Belem do Pará²⁴ y los arts. 7, 10, 11, 19, 23 y 36 de la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer²⁵.

²¹ Fs. 103.

²² Sin darse cuenta el mismo fallo lo expresa en la fs. 265 cuando señala que: “ella misma, acompañada por sus hermanos fue quien se hizo presente en la Comisaría Pilar VI, Villa Rosa, denunciando lo que había ocurrido en el que hasta entonces era el domicilio dónde residía”.

²³ No excluyo a los del Ministerio Público Fiscal.

²⁴ El art. 8 inc. “c” de la Convención establece que los estados parte se comprometen a : “...fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”

Los funcionarios de la Provincia fueron alertados de la situación de violencia desde el año 2010, y sin embargo nada hicieron para evitar y prevenir la situación.

La respuesta de la justicia ha sido aún peor: no ha aceptado la situación de violencia y la ha condenado a la mujer.

Los resultados son de suma gravedad.

Recientemente la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal²⁶ remarcó las falencias del Estado ante casos de violencia de género y subrayó la responsabilidad estatal ante la comunidad internacional.

Dijo la casación federal: *“Estas reflexiones dan cuenta de un inadecuado abordaje del caso, que evidenciaba una gravísima situación de violencia de género que afectaba no solamente a quien fuera víctima de los violentos abusos sexuales, sino de muchos otros hechos que victimizaron también a la progenitora”*²⁷.

Luego agregó: *“En definitiva, el tribunal negó la violencia sufrida por R.A.G. de parte de su pareja...esto solamente es explicable a partir de la consideración de la violencia conyugal como un problema privado entre dos adultos en el que el estado no debe intervenir...en el presente caso el estado tuvo al menos una oportunidad previa de intervenir en aquella familia, pero se omitió toda medida de protección, a tal punto que el agresor permaneció en el hogar, mientras que la mujer y las niñas no tenían donde resguardarse”*²⁸.

Para finalmente alertar: *“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que ello importaba la omisión de cumplir con las obligaciones de prevención, y detectó una violación concreta al deber de investigación y sanción oportuna de estos hechos, derivada de los compromisos internacionales asumidos en la Convención Americana*

²⁵ El art. 36 de la ley 26.485 dispone: *“Obligaciones de los/as funcionarios/as. Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre:a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención; b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso; c) Cómo preservar las evidencias”*.

²⁶ Lo hizo el 5 de septiembre de 2013 en los autos “Nadal, Guillermo Franco s/recurso de casación”, causa nro. 11.343, registro 1260/13, Sala II.

²⁷ “Nadal...” pag.14/5.

²⁸ “Nadal...” pag. 18. Adviértanse las coincidencias con el caso de Cecilia Romero en el que el TOC negó la situación de violencia de género y el estado provincial tuvo oportunidad de intervenir a raíz de la denuncia del 13/5/10.

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer –Convención Belém do Pará- (Caso “María de Penha Fernández Maia vs. Brasil”, informe 54/01 del 16 de abril de 2001, párrr. 46-46, 51, 55-56) y recomendó que debería realizarse lo conducente en orden de concientizar a sus agentes para que puedan brindar la atención oportuna y adecuada en casos de violencia e impartir la formación necesaria para deconstruir los patrones culturales que llevan a la policía y a los órganos judiciales a desoír las denuncias”²⁹.

Desde esta óptica también queda absolutamente en claro que el TOC no observó los preceptos legales, la jurisprudencia y la doctrina que debió ponderar, incurriendo en el grosero error de no advertir que la relación entre el hombre y la mujer que se califica como un: “...vínculo entre víctima y victimario ... basado en agresión recíproca, en la cual los insultos y los golpes no se encontraban ausentes ni resultaban privativos de uno por sobre el otro”³⁰ configura en realidad una situación de violencia contra la mujer.

b. Defectos graves del fallo.

b.1. Defectos en la fijación del hecho por el que se condena.

1. En la introducción del capítulo correspondiente al otro motivo de agravio se sostuvo que el TOC falló considerando que los hechos habían ocurrido en una suerte de punto intermedio entre la versión de Cecilia Romero y la de Pedro Sánchez.

A la primera no le cree porque, en el razonamiento de los jueces, no se condice la entidad de la golpes que dijo venía recibiendo ese día con las lesiones que se le constataron tras el hecho.

A Sánchez, como se dijo, el TOC le cree poco y nada.

En tal sentido, el propio fallo ha resaltado que: “...no descuido las contradicciones en las que incurrió la principal prueba de cargo de la Fiscalía: el testimonio de la víctima de autos” (fs. 248) y que: “la comprensión y tranquilidad con que Sánchez narró el suceso que lo convirtió en víctima de estos autos, no me convenció sobre su sinceridad, y tampoco las explicaciones dando cuenta que la conducta desplegada por Romero se debía a que no sabía cómo poner fin a la relación, desde el momento en que comenzó diciendo que ya habían pactado que días después, la acusada y sus hijos emigrarían hacia la casa de unos de sus hermanos...Tan artificial fue la tolerancia y serenidad con que Sánchez se pronunció, que delató, cuanto menos,

²⁹ “Nadal” pags. 19/20.

³⁰ Veredicto, fs. 262.

su exageración...su supuesta actitud ante el agresivo requerimiento de Romero sobre el paradero de la parrilla...fue una narración rotundamente opuesta a la de su progenitora, Juan Carmen Sánchez... (fs. 250vta. el subrayado me pertenece).

Y así es que fija el hecho por el que condena con esta reconstrucción: *“Me encuentro convencida que víctima y victimario, estaban protagonizando otra de sus peleas. Solo ello puede explicar que frente al corte que Romero le habría ocasionado a Sánchez en una de sus muñecas, éste decidiera tomar una toalla para defenderse representando una suerte de pelea “tumbera” con facas y trapos, y hacerle frente al punto tal de arrinconar a su agresora...Solo ello puede explicar que, como anticipándose a un trágico desenlace, Romero resguarda a sus hijas ordenándoles que no salgan de su habitación”³¹.*

Esa es la plataforma fáctica; es la que se le comunica al justiciable como hecho por el que se lo condena.

Una pelea “tumbera”, con un primer corte en la mano, la decisión de Sánchez de defenderse con la toalla y la posterior lesión en el abdomen.

2. Pues bien: el mismo fallo, párrafos más abajo, dice que las cosas no ocurrieron así.

En efecto, dicen los jueces a fs. 263vta.: *“Ahora bien, el damnificado dijo que se defendió con una toalla –la cual no fue entregada a la prevención ni al personal del hospital, ni fue observada por quienes socorrieron a la ex pareja de Romero, ni fue habida en el lugar del hecho”.*

Ergo: cómo se puede reconstruir lo que el TOC llama una “pelea tumbera” en la que el hombre se cubrió el brazo con una toalla, para luego afirmar que no hubo toalla.

Este razonamiento rompe cualquier regla de apreciación judicial y no supera el filtro de la sana crítica racional, pues cae en el vedado principio de no contradicción que descalifica el fallo como pronunciamiento judicial válido, por arbitrariedad.

Otra violación al principio de no contradicción se verifica también en otra contraposición de la base de hecho por el cual se condena que luego es negada por el mismo fallo.

³¹ Veredicto, fs. 252vta/53.

Los jueces indicaron que en la secuencia de la *“pelea tumbera”*, el uso de la toalla acaeció por decisión de Sánchez tras sufrir el corte que Romero le habría producido en una de sus muñecas³². De modo que, según lo afirmado por el fallo, el corte en el abdomen de Sánchez ocurrió después de que éste tomara la toalla (la secuencia finalizó cuando Romero cortó a Sánchez en el abdomen).

En resumen, el fallo fija dos cortes en momentos distintos: uno en la muñeca -tras el cual Sánchez decide utilizar la toalla para defenderse- y, finalmente, el corte en el abdomen que pone fin a la secuencia.

Sin embargo, cuando se analiza el accionar de Romero el TOC establece que: *“...una sola acción fue la que causó la totalidad de las lesiones, máxime cuando existió acuerdo entre la pareja respecto de la actitud que ambos adoptaron tras el acometimiento ... y cuando el desdoblamiento de lo acontecido, exclusivamente así explicado por Sánchez, fue negado por su propia hija”*³³.

Por lo tanto, también cae en una seria contradicción el TOC al afirmar una secuencia fáctica de *“dos acciones lesivos”* que luego niega al sostener que se trató de *“una sola acción”* que *“causó la totalidad de las heridas”*.

Esta seria contradicción entre la base fáctica por la que se condena y la ponderación de cómo ocurrieron los hechos –que, justamente, rompe esa base fáctica- constituye un defecto grave del fallo que lo hace caer en el absurdo y la arbitrariedad y lo descalifica como acto jurisdiccional.

3. Pero no solo el fallo exhibe estas inaceptables violaciones al principio de no contradicción, sino que tampoco logra explicar en qué momento de la *“pelea tumbera”* Cecilia Romero sufrió los golpes que le produjeron las lesiones constatadas en sus piernas y abdomen (v. fs. 8).

¿Fueron antes del corte en la mano? ¿Fueron cuando Romero se había colocado la toalla que el TOC afirma que utilizó y luego descarta?

No se sabe. Lo único que podemos conocer es que no pudieron haberse producido luego del corte en el abdomen que puso fin a la *“pelea tumbera”*.

³² Reitero la secuencia fijada por el TOC: *“Solo ello puede explicar que frente al corte que Romero le habría ocasionado a Sánchez en una de sus muñecas, éste decidiera tomar una toalla para defenderse repre-*

4. La conclusión de todos estos graves defectos del fallo es el reflejo de la fundamentación contradictoria y aparente de la sentencia.

A ese defecto hay que agregar que los jueces manifestaron expresamente que no creen en los dichos de Pedro Sánchez.

De tal suerte, no se entiende, y no lo explica el fallo, cómo hicieron para superar el principio “favor rei” que impone el tercer párrafo del art. 1 del CPP.

No exponer en la sentencia la certeza de cómo ocurrieron los hechos, que en su reconstrucción, son contradichos por la misma fundamentación del fallo, constituye una grosera causal de arbitrariedad que lesiona directamente el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso (art. 18 Constitución Nacional).

Recuérdese que la libertad de los jueces para apreciar el valor de los medios probatorios acercados al proceso y para fijar los hechos: *“no puede ser interpretado como una disminución en cuanto a las exigencias de racionalidad o fundamentación de los fallos judiciales. Por el contrario, el nuevo modelo imprime mayor compromiso en la argumentación jurisdiccional pues sus conclusiones probatorias ya no descansan en un régimen legal ... sino que debe autoabastecerse argumentalmente para otorgar legitimidad (racionalidad y completitud) a las afirmaciones realizadas en el decisorio”*³⁴.

b.2. Arbitraria ponderación de la situación de violencia contra la mujer.

1. También incurrió en arbitrariedad el fallo a la hora de analizar la situación de violencia en la que se hallaba inmersa Cecilia Romero.

Al exponer los motivos de casación precedentes (v. acápite “a” de este capítulo) se dejó en claro que lo que el TOC tuvo por probado no puede catalogarse como agresiones mutuas entre hombre y mujer, sino que desde el plano legal, jurisprudencial y doctrinario constituye una relación de violencia contra la mujer.

sentando una suerte de pelea “tumbera” con facas y trapos” (veredicto, fs. 252).

³³ Veredicto, fs. 264.

³⁴ Granillo Fernandez y Herbel, ob. cit., Tomo I pág.616.

Ahora se trata de demostrar que además de no haber comprendido la dimensión normativa de lo que tuvo por verificado, el fallo incurrió en arbitrariedad y en absurdo a la hora de reconstruir la situación de agresiones mutuas.

2. En el juicio se acreditó que ya el 13 de mayo de 2010 Cecilia Romero había denunciado a su pareja por *“golpes de puño y patadas en todo el cuerpo”* y que *“no es la primera vez que recibe agresiones de su concubino”* (cftar. acta de fs. 103 y fs. 253 del veredicto).

3. La testigo Mónica Soto Pérez relató que Cecilia en un primer momento ocultaba que su ex pareja la golpeaba; no obstante, tras haberla visto hace unos años golpeada le insistió, y Romero terminó reconociéndole que era víctima de golpes y agresiones por parte de su ex pareja.

Una situación similar describió Florinda Romero. Narró que al principio Cecilia ocultaba los golpes pero que luego se lo confirmó. Asimismo, señaló que presenció varias veces el maltrato verbal que Sánchez le dirigía a Romero³⁵.

Por su parte, Graciela Morinigo también refirió que vio el cuerpo de su amiga Cecilia Romero con marcas por los golpes recibidos de su ex pareja y señaló presenciar el maltrato que éste le dispensaba³⁶.

El TOC relativizó estos testimonios porque no pudieron precisar con exactitud la fecha en que vieron a Cecilia golpeada. El fallo no repara que se trata de hechos percibidos por los testigos en el curso de los años 2010 y 2011 por lo que la exigencia de una memoria exacta atenta contra los principios de la sana crítica racional.

No obstante ello y que el fallo en ningún momento resaltó que los testigos fueran mendaces, lo que no puede dejarse pasar es la relativización de los dichos de la

³⁵ A fs. 265 del veredicto el TOC relevó que *“cuando iba a la casa de ella a cuidarle los nenes porque ella trabajaba, cuando llegaba y llegaba él de trabajar, agresivamente la trataba de ‘gorda, hija de puta, la con...de tu madre, y todas esas palabras, y en ese momento yo me levantaba y me iba”*. Resulta increíble que con las definiciones de la Convención de Belem do Pará y de la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer el TOC diga que no había una relación de violencia de género, sino agresiones y golpes mutuos.

³⁶ Sobre el punto la testigo dijo, ver acta de debate a fs. 234vta.: *“que la vio golpeada a Cecilia hace dos años cuando se divorciaron, tenía golpes en la espalda, y que Cecilia le dijo que le había pegado patadas, que presenció maltratos de parte de Pedro Sánchez en una oportunidad cuando se los encontró haciendo los mandados, explicando que los maltratos consistían en que Sánchez le gritaba enfrente de la gente ‘le decía gorda de mierda apurate que están los chicos en casa’ ”*

testigo Morinigo, ya que la nombrada contó en el juicio que también sufrió una relación de violencia de género.

Y más allá del límite que nos traza la inmediatez con las pruebas y de la percepción que cada uno tuvo de dicho testimonio, debe remarcarse que al haber relativizado ese testimonio porque *“es otra mujer que se dice golpeada”*, el TOC no hizo más que repetir las serias falencias apuntadas en el acápite a.2. punto 7 de este capítulo en tanto nuevamente minimizó las situaciones de violencia de género y cayó en la tendencia no creer el relato de la mujer.

Es decir que sobre el punto la arbitrariedad es doble. Por un lado dice que relativiza el testimonio por una subjetividad simplemente afirmada en el fallo, y por otro hace caso omiso a las normas y la doctrina que informan sobre esta triste realidad.

4. Sin perjuicio que lo apuntado precedentemente resulta suficiente para tener por acreditado la situación de violencia de género que sufría Cecilia Romero, el TOC incurre en una inexcusable arbitrariedad al no valorar lo dicho por la hija de la pareja, Dolores Milagros Sánchez.

Conforme recogió la sentencia, Dolores dio cuenta que: *“Alguna vez vi que papá le pegó a mamá. Estábamos en la casa de mi abuela y escuchamos un grito de uno de los dos, no me acuerdo, vine yo corriendo con mi abuela, y mi papa había tirado a mi mamá al piso y la golpeaba en las piernas con patadas y piñas, y en las piernas y en la panza también...nunca vi que mi mamá le pegara a mi papá”*³⁷

Frente a este testimonio en el que la pequeña hija de la pareja cuenta que vivió un episodio en el que su papá tiró a la madre al piso y le pegó patadas y piñas en las piernas y la panza, sólo la ceguera puede llevar a un tribunal de justicia a decir que no están probados actos de violencia contra la mujer.

Para peor, Dolores fue terminante al afirmar que nunca, repito **“nunca”**, vio que su madre le pegara a su padre.

5. También corrobora el arbitrario desconocimiento de la situación de violencia contra la mujer que padecía Cecilia Romero, la circunstancia de que el TOC no haya

³⁷ Veredicto, fs. 253vta/54.

analizado correctamente las lesiones que presentaba el día del hecho y de las que dio cuenta el ya citado precario de fs. 8.

Párrafos más arriba se centró la crítica en la falta de explicación por parte de los jueces de cómo y cuando se produjeron las lesiones en la reconstrucción de la “*pelea tumbera*” que hizo el TOC.

Pero a esa construcción arbitraria que anula la ponderación de esos golpes como confirmatorios del marco de violencia contra la mujer, hay que agregarle la situación nuevamente grave de por qué el TOC no le otorgó a las lesiones el peso probatorio que correspondía.

El TOC no le creyó a Cecilia porque, según los jueces, los “*hematomas c/dolor espontáneo*” sin constatarse “*lesiones agudas externas*” no condicen con el relato que ella pronunció³⁸.

Y sin perjuicio de que el TOC no dedicó una línea a refutar los argumentos vertidos por esta defensa al respecto, lo cierto es que los jueces se apartaron de las normas y la doctrina que debieron tomar en cuenta para resolver el caso e incurrieron nuevamente en los graves preconceptos señalados en el acápite a.2. punto 7 de este capítulo.

En efecto, la proposición del fallo de que la golpiza debió haber dejado más rastros, aparte de implicar una apreciación subjetiva que permite varias inferencias todas válidas (v.gr. recibió una golpiza, por eso tenía hematomas, pero los golpes en la cabeza pudieron no haber dejado rastro), redundante en los preconceptos que he señalado más arriba, exigiendo desproporcionadamente que la agresión sea actual y el peligro inmediato, esto es exigencia de conductas heroicas.

Semejante exigencia del TOC parece exigir a Romero que deba aguantar más golpes o sufrir un ataque aún más feroz. Es evidente que el TOC no comprende el ciclo de la violencia contra la mujer.

6. En suma, los “fundamentos” del TOC para no tener por acreditada la situación de violencia contra la mujer, radican en fundamentos aparentes que descalifican el fallo por arbitrario, por adolecer de “*defectos en la consideración de extremos conducentes*”

³⁸ Veredicto, fs. 246vta/47.

(Fallos 297:109; 297:280; 297:534; 299:105); “falta de fundamentación suficiente” (Fallos 297:182; 297:462; 299:97); “omisiones en el pronunciamiento” (Fallos 297:247; 300:1192)³⁹.

b.3. Dogmática afirmación de la existencia de golpes recíprocos.

1. Ya se ha señalado que la hipotética relación de agresiones, maltratos y golpes mutuos que tiene por acreditada el TOC es, desde el plano normativo, una forma de violencia contra la mujer conforme las normas señaladas en el capítulo “a” que precede.

No obstante esa omisión de aplicación de esos preceptos legales que debió realizar el TOC, desde la óptica de lo que afirma corroborado con la prueba incorporada al juicio, esto es, que la relación de la pareja Sánchez-Romero se veía signada por agresiones mutuas, es otra construcción arbitraria del fallo.

Ello así por cuanto ya se ha remarcado reiteradamente que el mismo TOC no creyó buena parte del relato de Pedro Sánchez⁴⁰.

Las restantes pruebas que pretenden ilustrar sobre una supuesta actitud de agresión por parte de Cecilia Romero se tratan de los dichos de su madre, Juana Carmen Sánchez y de su hermana, Noemí del Carmen Escobar.

Sobre el particular, no debe soslayarse que el testimonio de la primera, aparte de confuso fue maliciosamente tendencioso para mostrar una realidad que no es tal (así intentó mostrar a Cecilia como mala madre, alcohólica, circunstancia rápidamente advertida por el TOC que, preguntas aclaratorias mediante, puso las cosas en su lugar, cftar. fs. 252).

Y respecto de Noemí del Carmen Escobar, este testimonio carece de toda relevancia ya que desde los albores de la investigación mintió e intentó cargar las tintas contra mi defendida.

Por eso, en el punto II de la sentencia se dispuso la extracción de testimonios para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de la nombrada.

³⁹ Lugones y Dugo clasifican las distintas formas de arbitrariedad denunciadas en Casación Penal y Recurso Extraordinario, Ed. Depalma, pág. 217/22.

⁴⁰ Ver acápite “a” Introducción y “b” “Defectos...” del presente recurso.

Pero además, la supuesta agresión que pretenden endilgar a Romero no se encuentra acreditada por ninguna otra prueba.

En efecto, hablan de un golpe en la cabeza, “un tirantazo” dijeron, que dejó a Sánchez un mes -si un mes internado- sin que se haya acompañado siquiera un certificado médico.

Tampoco ningún otro testigo ajeno al grupo familiar convalidó esa supuesta agresión. La otra hermana Juana Mercedes Escobar si bien dijo que estaban discutiendo a los gritos y Pedro convulsionando⁴¹, no se animó a decir que vio a Cecilia golpeando a Sánchez.

Vale concluir, entonces, que la pretendida violencia de Romero para con Sánchez no es tal, independientemente de que algunas veces haya podido insultarlo.

Y quien dejó esto absolutamente aclarado y rompió con la tesis del TOC de golpes, agresiones y malos tratos recíprocos mantenidos en el tiempo es, justamente, Dolores Milagros Sánchez, la hija mayor de la pareja.

En efecto, Dolores explicó en la audiencia que: *“Alguna vez vi que papá le pegó a mamá. Estábamos en la casa de mi abuela y escuchamos un grito de uno de los dos, no me acuerdo, vine yo corriendo con mi abuela, y mi papa había tirado a mi mamá al piso y la golpeaba en las piernas con patadas y piñas, y en las piernas y en la panza también...nunca vi que mi mamá le pegara a mi papá. Había discusiones pero tanta violencia no. No me acuerdo si antes de esto alguna vez mi papá estuvo internado en el hospital”*⁴²

De modo que la pretendida relación agresiva mutua, además de indiferente frente a las definiciones legales, es una construcción arbitraria del fallo desmentida por la prueba producida.

IV. CONSIDERACION FINAL.

1. Cecilia Esther Romero actuó amparada por la causa de justificación de legítima defensa prevista en el art. 34 inc. 6 del Código Penal.

⁴¹ Cabe recordar que Pedro Sánchez padece epilepsia y que conforme explicó Cecilia Romero en alguna ocasión, luego de agredirla y pegarle, comenzó a tener convulsiones porque arrancaba con un ataque epiléptico.

⁴² Veredicto, fs. 253vta/54.

No puede perderse de vista que se trata de una mujer que venía sufriendo desde hace años una grave situación de violencia de género con maltratos psíquicos y físicos comprobados.

El 25 de diciembre del año 2011 estaba sufriendo una nueva agresión física por parte de su ex pareja.

Es inaceptable pretender que una discusión entre parejas, o ex parejas, configure el extremo de provocación suficiente para una posterior agresión física a los golpes, y menos para transformar la discusión en la veda a la posibilidad de defensa de la mujer –por supuesta provocación- que tiene desventaja física por naturaleza.

Menos aún cuando, como ocurre en este caso, la relación venía signada por varios años de violencia y agresiones contra la mujer.

Las agresiones y lesiones previas confirman la natural ventaja física que Sánchez tenía por sobre Romero. Fue el nombrado quien la había lastimado en otras oportunidades en el pasado.

Además, la reticencia a denunciar la violencia de género por parte de Romero (nótese que cuando realizó la denuncia el 13/5/10 no instó la acción penal) muestra el común denominador de estas lamentables situaciones, esto es, el temor a denunciar, el sentimiento de culpa por parte de la mujer golpeada, la dependencia material que se tiene del hombre, etc.

El día que acaeció el hecho juzgado, Cecilia Romero temió ciertamente por su vida y por su salud, por esa razón agarró el cuchillo que estaba en la mesa y tiró el manotazo hacia Sánchez.

Fue el único medio que encontró a su alcance para frenar la agresión ilegítima que estaba sufriendo de parte de quien ya la había lastimado en varias oportunidades y quien, cobardemente, ese día no paró de pegarle hasta que recibió el corte.

¿El derecho le va a exigir a la Srta. Romero que aguante una nueva agresión, más golpes, más dolores? ¿El derecho le va exigir que aún cuando corra riesgo su vida, debe soportar la agresión?

La respuesta del derecho es no, y la da en el inc. 6 del art. 34 del Código Penal.

Welzel señala que: *“La acción de defensa tiene que ser la requerida para la defensa. Esta calidad se determina por la intensidad real de la agresión y de acuerdo a los medios que estaban a disposición del agredido”* (WELZEL, Hans “Derecho Penal Alemán”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1970, pag. 125)

Pues bien: el corte en el estómago fue la acción requerida de acuerdo a la intensidad de la agresión y el cuchillo el único medio que estaba a disposición.

Y no quedan dudas de la proporcionalidad entre el bien agredido y la lesión necesaria para su protección -en ambos confluían la salud y la vida- (v. WELZEL, ob. cit. pag 126).

V. RESERVAS.

Encontrándose en juego derechos de raigambre constitucional tales como los previstos en los arts. 1 y 18 de la Constitución Nacional (defensa en juicio y debido proceso), así como también la aplicación de una Convención Internacional (Convención de Belem do Pará) que puede generar responsabilidad internacional de la Nación, hago expresa reserva de acudir por la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VII. PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

- a)** Tenga por interpuesto el presente recurso de casación.
- b)** Conceda el recurso elevando las actuaciones al Tribunal de Casación.
- c)** Tenga presente la reserva del caso federal.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

